

## **SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 10**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de noviembre del 2002.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Distribuidora Comercial, S. A. (DICOSA) y Ramón Ruiz.

**Abogados:** Licdos. Angel Ferreras y Agustín Abreu Galván.

**Recurridos:** Bernardino Núñez Martínez y Bartolo Rubio Santana.

**Abogado:** Dr. Andrés Zabala Luciano.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 1ro. de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Comercial, S. A. (DICOSA), entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Av. Los Reyes Católicos No. 20, del sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad y el señor Ramón Ruiz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0049262-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Angel Ferreras, por sí y por el Lic. Agustín Abreu Galván, abogados de la recurrente, Distribuidora Comercial, S. A. (DICOSA);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de enero del 2003, suscrito por el Lic. Agustín Abreu Galván, cédula de identidad y electoral No. 001-0883938-2, abogado de la recurrente, Distribuidora Comercial, S. A. (DICOSA), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero del 2003, suscrito por el Dr. Andrés Zabala Luciano, cédula de identidad y electoral No. 001-0091212-0, abogado de los recurridos, Bernardino Núñez Martínez y Bartolo Rubio Santana;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos,

Bernardino Núñez Martínez y Bartolo Rubio Santana, contra la recurrente, Distribuidora Comercial, S. A. (DICOSA), la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 10 de mayo del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto contra la parte demandada Distribuidora Comercial, S. A. (DICOSA) y Ramón Ruiz, por no comparecer a la audiencia de prueba de fondo, no obstante citación legal mediante acto No. 748 de fecha 8-4-2002, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Se declara justificada la dimisión ejercida por los demandantes señores Bernardino Núñez Martínez y Bartolo Rubio Santana, por haber probado la justa causa que invocarán por haber violado el demandado Distribuidora Comercial, S. A. (DICOSA) y Ramón Ruiz, el artículo 97, en sus ordinales 2, 4 y 7 de la Ley No. 16-92 y por lo tanto resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del demandado; **Tercero:** Se condena al demandado Distribuidora Comercial, S. A. (DICOSA) y Ramón Ruiz, a pagar a los demandantes las cantidades de: al señor Bernardino Núñez Martínez, la cantidad de: RD\$4,012.68, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$16,480.65, por concepto de 115 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$2,579.58, por concepto de 18 días de vacaciones; la cantidad de RD\$3,415.00, por concepto de proporción del salario de navidad; la cantidad de RD\$8,598.60, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, más la cantidad de RD\$20,490.00, por concepto de seis (6) meses de salario a partir de la fecha en que se introdujo la demanda que se pronuncie sentencia definitiva dictada en última instancia acorde con lo prescrito por el artículo 95 ordinal 3ro. de la Ley No. 16-92, todo en base a un salario de RD\$3,415.00 pesos mensuales; al señor Bartolo Rubio Santana, la cantidad de: RD\$4,012.68, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$10,891.56, por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$2,006.34, por concepto de 14 días de vacaciones y la cantidad de RD\$3,415.00, por concepto de proporción de salario de navidad; la cantidad de RD\$8,598.60, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, más la cantidad de RD\$20,490.00, por concepto de seis (6) meses de salario a partir de la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie sentencia definitiva dictada en última instancia acorde con lo prescrito por el artículo 95 Ley No. 16-92, todo en base a un salario de RD\$3,415.00 pesos mensuales; **Cuarto:** Se rechaza la reclamación en daños y perjuicios hecha por los demandantes por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Se rechaza la reclamación por concepto de retroactivos dejados de pagar por falta de prueba; **Sexto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley No. 16-92; **Séptimo:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Andrés Zabala Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil dos (2002), por la razón social Distribuidora Comercial, S. A. (DICOSA), contra la sentencia No. 150-2002, relativa al expediente laboral marcado con el No. 02-0368-051-02-0067, dictada en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil dos (2002), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Declara la terminación del contrato de trabajo por la dimisión justificada ejercida por los ex -trabajadores, señores Bernardino Núñez Martínez y Bartolo Rubio Santana, fundado en los retrasos en los pagos de salario por parte de sus ex -empleadores, el establecimiento comercial Distribuidora Comercial, S.

A. (DICOSA), y el Sr. Ramón Ruiz y por tanto, con responsabilidad para la empresa;  
**Tercero:** Rechaza la solicitud relacionada con el bono de indemnización por alegados y no probados daños y perjuicios y comisiones promedio, solicitada por los ex -trabajadores;

**Cuarto:** Confirma la sentencia recurrida en todo cuanto le sea contraria a la presente decisión; **Quinto:** Condena en forma conjunta y solidaria al establecimiento comercial Distribuidora Comercial, S. A. (DICOSA) y al Sr. Ramón Ruiz, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Andrés Zabala Luciano, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio:

**Unico:** Desnaturalización del artículo 1315 del Código Civil. Falta de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: “que a pesar de que aportó las pruebas de que la empresa Compañía Distribuidora Comercial, S. A. (DICOSA), estaba debidamente constituida, la Corte a-qua no ponderó las mismas, declarando al señor Ramón Ruiz, solidariamente responsable con dicho establecimiento comercial frente a sus obligaciones con los reclamantes; tampoco el Tribunal a-quo estatuyó sobre todas las conclusiones de la recurrente, entre las que se encontraban la solicitud de revocación de la sentencia porque la dimisión fue hecha sin cumplirse el artículo 100 del Código de Trabajo, la exclusión del señor Ramón Ruiz y la condenación en costas de los demandantes, sobre lo que no se pronunció la Corte a-qua”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “que no habiendo demostrado la parte recurrente, como era su deber, en el alcance del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia, que la Distribuidora Comercial, S. A. (DICOSA), fuera razón social constituida, procede, en el alcance del artículo 12 del Código de Trabajo, declarar al Sr. Ramón Ruiz, solidariamente responsable con dicho establecimiento comercial, frente a sus eventuales obligaciones para con los reclamantes”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que, tal como lo expresa la Corte a-qua, la recurrente no depositó en tiempo hábil, la documentación que acreditara a Distribuidora Comercial, S. A. (DICOSA), como una empresa comercial debidamente constituida, por lo que al demostrarse que el señor Ramón Ruiz usaba ese nombre comercial para la contratación de trabajadores, a él le correspondía la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de esos contratos de trabajo, si bien no por aplicación del artículo 12 del Código de Trabajo, como erróneamente expresa la sentencia impugnada, sino por la utilización de un nombre comercial para la contratación de trabajadores, sin haber demostrado que el mismo constituya una persona moral distinta a la suya;

Considerando, que asimismo el estudio de la sentencia revela que la Corte a-qua se pronunció sobre los pedimentos que a manera de conclusiones le formuló la recurrente, conteniendo la misma una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Comercial, S. A. (DICOSA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Andrés Zabala Luciano, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la

misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 1ro. de octubre del 2003, años 160E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)